



Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2.020 00134 00<sup>1</sup>

Convocante: Ever Edwin Márquez Suárez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada en la Procuraduría 44 Judicial II con el No. 15.775 el 14 de mayo de 2.020. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1.995 y 1.071 de 2.006).

## 1. Antecedentes.

### 1.1. La solicitud de conciliación.

#### 1.1.1. Partes.

Convocante: Ever Edwin Márquez Suárez, identificado con la C.C. No. 92.550.216, quien actuó a través de apoderada facultada para conciliar, reconocida como tal por la agente conciliadora.

---

<sup>1</sup> El expediente lo integran las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Convocadas:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general<sup>2</sup> y apoderado sustituto, facultado para conciliar, reconocido por la agente conciliadora.

Departamento de Sucre, quien actuó a través de apoderada reconocida por la agente conciliadora.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 19 de junio de 2.018.

La entidad decidió la solicitud mediante la Resolución No. 1118 del 11 de septiembre de 2.018.

El 28 de septiembre de 2.018 venció el término legal que la entidad convocada tuvo para pagarle al convocante las cesantías.

---

<sup>2</sup>Dr. Luis Gustavo Fierro Maya actuó como representante legal judicial de la entidad, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009. El Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder general mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2.019 de la misma notaría.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00134-00

Convocante: Ever Edwin Márquez Suárez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad convocada pagó las cesantías el 31 de enero de 2.019.

Por tanto, se produjo una mora de 125 días.

El 21 de enero de 2.020 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió.

#### 1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071 de 2.006, indexada.

#### 1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 125 días de mora, que equivalen a \$15.174.694, indexados, tomando en cuenta el salario diario de \$121.398.

## 1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de su apoderado sustituto facultado para conciliar en los términos indicados por la entidad, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	121
Asignación básica	\$ 3.641.929
Valor de la mora	\$ 14.689.106
Valor a conciliar	\$ 12.485.740

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un mes después de la fecha en la que se comuniqué el auto que apruebe la conciliación.

Expresó que la entidad no reconocerá intereses dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede ejecutoriado el auto.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó la Procuradora 44 Judicial II en el acta de conciliación del 20 de agosto de 2.020, quien tramitó la solicitud de conciliación con fundamento en lo dispuesto por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo de 2.020, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La señora Procuradora expresó que, el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Consideró además, que la conciliación cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes

están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Presentó un análisis de los medios probatorios que las partes aportaron y del fundamento jurídico del derecho sobre el cual recayó la conciliación.

Expresó, que la conciliación se ajusta a la sentencia de unificación SUJ-012 –S2 del 18 de julio de 2.018 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de modo que favorece al patrimonio público porque es menos onerosa de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, en relación con el cual existe una alta probabilidad que sea condenatorio a la entidad.

## 2. Consideraciones.

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2.011, y el art. 24 de la Ley 640 de 2.001.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderada facultada para conciliar, mediante poder presentado personalmente ante notario. El poder correspondiente fue reconocido por la agente conciliadora mediante auto del 26 de mayo de 2.020 que admitió la solicitud de conciliación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderado sustituto facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad. El poder de quien presentó la oferta de conciliación fue reconocido en la audiencia del 11 de agosto de 2.020.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1.437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el día 21 de enero de 2.020 presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, entidad

competente (Ley 91 de 1.989, art. 56 Ley 962 de 2.005<sup>3</sup> y Decreto 2831 de 2.005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad, ya que no se aportó al expediente el documento que lo demostrara, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2.006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo

---

<sup>3</sup> Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018 del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 1118 del 11 de septiembre de 2.018 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre en nombre del FOMAG, a través de la cual le reconoció al convocante las cesantías parciales.
- ii) Comprobante de pago del BBVA .
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 21 de enero de 2.020 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- iv) Certificado expedido el 20 de agosto de 2.020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- v) Documento expedido electrónicamente el 11 de mayo de 2.020 “Humano en línea” de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, correspondiente a lo que el convocante devengó los meses de agosto, septiembre y octubre de 2.018.

## 2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 19 de junio de 2.018 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales ante la entidad convocada.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 1118 del 11 de septiembre de 2.018, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 11 de julio de 2.018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2.011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 26 de julio de 2.018.

Así las cosas, el 1 de octubre de 2.018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales el 31 de enero de 2.019.

Por tanto, desde el 2 de octubre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 30 de enero de 2.019 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 121 días de mora.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2.006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1.995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2.018 del 18 de julio de 2.018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 21 de enero de 2.020, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se ha extinguido por prescripción la obligación de la entidad de pagarle a la convocante su derecho, pues la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del mismo (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016<sup>4</sup>)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

2.7. Considerando lo anotado en los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de error, fuerza o dolo.

También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)<sup>5</sup> que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 121 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de \$14.689.105.

De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$12.485.740 (85%). La renuncia a un porcentaje del valor del derecho a la sanción moratoria, así como la renuncia a la indexación no afecta los derechos laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante, y beneficia al patrimonio público.

---

<sup>5</sup> Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

### 3. Decisión.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 20 de agosto de 2.020, entre Ever Edwin Márquez Suárez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.775 el 14 de mayo de 2.020.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00134-00

Convocante: Ever Edwin Márquez Suárez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Código de verificación:

**77cb6acea1bc6a3367683ffa80c024700206f4501f65399edf9ae2f581002  
590**

Documento generado en 16/02/2021 11:14:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**